

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

*Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del
Cauca*

SENTENCIA No 71

Rads.2020-281 Sucesión

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, MARZO VEINTIOCHO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada por el señor abogado en común de todos los interesados en este asunto, herederos y uno de ellos además cesionario de derechos herenciales que le hicieron en dos ocasiones una de sus hermanas y en una ocasión, la otra, en la sucesión de la señora EULOGIA LABRADA VDA DE POPO, (q.e.p.d), en vida portadora de la CC No 29.362.031.

I.- ACTUACIÓN PROCESAL

Este trámite sucesorio se inició en virtud del sensible fallecimiento de la precitada señora ocurrido por allá el 25 de agosto de 1992, fue admitida en diciembre 11 de 2020, reconocidos el señor Ezequiel Popo Labrada, como heredero amén de cesionario de derechos de sus otras dos hermanas, contenidas en las escrituras públicas 1339 del 24 de abril de 2006 de Notaría de Cali, allí las últimas le cedieron o vendieron parte de sus derechos y en la 924 de noviembre de 2006, solo una de ellas, la señora Fanny, de la Notaría de Candelaria otra parte de sus derechos, fue reconocida esta última de apellidos Labrada de Sules, y la señora Tránsito Popo Labrada O POPO DE MOSQUERA, SE TRATA DE LA MISMA PERSONA, como herederas que en cada uno de los eventos, sobre los derechos que les quedaron en este trámite, luego de las precitadas ventas a su hermano, en los numerales 16 y 17 de este expediente digital, quedan los registros del emplazamiento a través del Tyba, de las personas indeterminadas que pudieran tener interés en este asunto y hasta el momento no aparece alguna, los inventarios y avalúos se llevaron a efecto el 26 de febrero de 2021, por supuesto, se decretó la partición y el llamado a efectuarla fue el digno abogado en común de todos los interesados, que, a propósito, la presentó en tiempo y solo recientemente algo así como el 17 de marzo de estas calendas, llegó el paz y salvo de la DIAN, cumple entonces determinar al respecto de aquel por nuestra parte, y entonces a ello nos avocaremos, como a renglón seguido se pasará a ver, así:

2º. CONSIDERACIONES

Se ha de anotar, la sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de la muerte o fallecimiento en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, capítulo cuarto y ss, arts 487 y así sucesivamente, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto y lo propio se consagra que con motivo del deceso de uno de los socios, el único camino que queda o escenario procesal, si no se ha realizado en vida para liquidarla es este trámite conforme a lo previsto en el inciso 2 del precitado artículo, acometiéndose como viene de verse, la sucesión acumulada y quienes participan de las mismas, en lo que respecta al señor son: por cabezas, sus tres hijos y por la dama solo uno de ellos

Por otro lado, las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene capacidad sucesoral. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.).

La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc.

A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante.

Por otro lado, el art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales, en el primero, se encuentran los descendientes-por caso-hijos, que son los demandantes aquí.

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el art. 508 del C.G del Proceso., a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco explicita lo siguiente:

“ Para la elaboración de su trabajo el partidor debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos

y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”¹

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, la base para su elaboración son los inventarios y avalúos debidamente aprobados, en razón a la naturaleza de los bienes denunciados, inicialmente en número de dos, al señor heredero y cesionario o comprador a su vez de derechos herenciales vendidos por su hermanas, los respectivos en cada caso, además por lo visto, se le depara como interpretamos una dación en pago, en virtud de unas acreencias que fueron reconocidas en su favor, se le adjudicó la totalidad de uno de los predios y el gran grueso en el otro bien, a la señora Tránsito en el último, la proporción de sus derechos, de acuerdo con la predicha venta que hiciera y a la señor Fanny, por las dos ventas igualmente una menor extensión en el último, empero, lo que ponderamos a ultranza, es que como pocas veces sucede, con mucha inteligencia, se acudió con la ayuda de profesionales en el ramo a su división y devino en tres lotes, iteramos, disgregados de uno de los bienes, que consultan al parecer, y eso fue convenido mediante su apoderado judicial en común, por ellos, genuina, de sus intereses y derechos proporcionales, como se prenotó, en tres lotes, aportan el plano que contiene esa división o subdivisión y significa una perfecta división material en un predio que lo ameritaba, no obstante que la ley agraria, excepto casos, entre otros, de unidades agrícolas familiares, vivienda rural, no permite división de predios con naturaleza de rurales en menos de tres hectáreas, estamos ciertos que este evento, cual queda acreditado lo de la familiaridad de todos los interesados, le puede apostar a una o las dos hipótesis formuladas a guisa de excepción por aquella y en este caso en particular, no es menester, de la licencia por autoridad competente, por caso, oficina de planeación municipal o la que haga sus veces en Candelaria, en otras ciudades, como por ejemplo, donde hundimos raíces y está la sede de esta judicatura, hay curadurías urbanas sendas, como así lo prescribe el parágrafo 3 del art. 2.2.6.1.1.6 del Decreto 1077 de 2015, con este tenor: “PARÁGRAFO 3. NO SE REQUERIRÁ LICENCIA DE SUBDIVISIÓN CUANDO SE TRATE DE PARTICIÓN CUANDO SE TRATE DE PARTICIONES O DIVISIONES MATERIALES DE PREDIOS ORDENADAS POR SENTENCIA JUDICIAL EN FIRME....EN ESTOS CASOS LA DIVISIÓN MATERIAL SE REALIZARÁ CON FUNDAMENTO EN LO ORDENADO EN LA SENTENCIA JUDICIAL O CON EL REGISTRO TOPOGRÁFICO QUE ELABORE LA ENTIDAD PÚBLICA”, CORROBORADO LO ANTERIOR, ENTRE OTROS, POR EL CONCEPTO 2017EE0054564, RAD. 2016 ER0142765 DE MINVIVIENDA, por otro lado, para abundar, no le es dado al iudex inmiscuirse en acuerdos económicos a que lleguen los interesados, observemos en consecuencia, lo doctrinado sobre este punto, por el maestro Hernán Fabio López Blanco- (Código General del Proceso, Parte Especial, págs. 849 y 851) “CABE ADVERTIR QUE LAS FACULTADES DEL JUEZ TAMPOCO PUEDEN LLEGAR AL EXTREMO DE ENTROMETERSE EN UN CAMPO QUE LE ESTÁ VEDADO, COMO LO ES EL DE LOS ACUERDOS PURAMENTE ECONÓMICOS QUE PUEDEN HABERSE REFLEJADO EN LA PARTICIÓN, DE AHÍ QUE SI, POR EJEMPLO, A UN

¹ Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

HEREDERO SE LE ADJUDICAN MÁS BIENES QUE A OTRO Y LOS DOS HAN PEDIDO LA APROBACIÓN DEL TRABAJO, YA NO PUEDE EL JUEZ MANIFESTARSE SOBRE ASPECTOS DE CONTENIDO PURAMENTE ECONÓMICOS...SOBRE LO QUE EL JUEZ NO PUEDE HACER CONSIDERACIONES ES SOBRE ASPECTOS DE CONTENIDO ECONÓMICO, EXCEPTO, ESO SÍ Y ÉSTE ES OTRA ALCANCE DE LA DISPOSICIÓN, PUES EN TAL CASO SE ABSTENDRÁ DE APROBAR LA PARTICIÓN SI OBSERVA LESIÓN ECONÓMICA PARA ESOS AUSENTES O INCAPACES”, por su parte de cara a la adjudicación de la hijuela de deudas, el maestrísimo Doctor Hernando Carrizosa Pardo, en su libro las sucesiones, págs. 483), indica lo siguiente: “En general , a los herederos todos, en común, debe adjudicarse los bienes de la hijuela de deudas, con cargo de pagarlas. En esos bienes queda formada una comunidad ordinaria, cosa sumamente perjudicial, en la gran mayoría de los casos, tanto para los herederos como para los acreedores mismos, por el estorbo que implica esta indivisión....El procedimiento es legal, porque está basado en la misma ley que autoriza a los herederos que en la partición, por convenio mutuo distribuyan las deudas entre ellos, de modo diferente de dividirlos a prorrata de sus cuotas hereditarias (art 1.416) y ordena que si alguno de los herederos quisiera tomar a cargo mayor cuota en las deudas de la que le corresponde a prorrata, bajo alguna consideración que los otros acepten se accederá a ello...Pero debe advertirse que el partidor, sin convenio unánime de los interesados, no podrá hacer la adjudicación a un solo heredero, o a varios de ellos, porque de su propia autoridad no puede romper la igualdad con la que debe tratar a los partícipes...También es cierto que si el partidor asigna a un heredero determinados bienes, con cargo de pagar los gastos y deudas, y la partición no es objetada por los demás partícipes, se entiende que ellos han ajustado el convenio a que alude el art. 1397. ...No puede resolverse lo mismo cuando la adjudicación se hace a persona que no sea partícipe, al albacea, por ejemplo, y menos todavía directamente al acreedor.”, ‘por su parte, el maestro que también lo es, Guillermo Ospina Fernández (Régimen General de las Obligaciones, págs. 393 a 403), predicando sobre la dación en pago, enseña lo siguiente: “Concepto. Es una modalidad del pago que consiste en que el deudor o un tercero, con el consentimiento del acreedor, soluciona la obligación con una prestación distinta a la debida...La dación en pago es un acto jurídico de naturaleza convencional, pero que solo se perfecciona y produce sus efectos mediante la prestación sustitutiva.....requisitos de la dación en pago..a) la ejecución de una prestación con ánimo de pagar. B. diferencia entre la prestación debida y la pagada, c. el consentimiento de las partes, d) la capacidad de las partes; y e) la observancia de las solemnidades legales”, que esto para amortizarle lo invertido y erigió en pasivo herencial hicieron también sus hermanas al señor Ezequiel, adjudicándole dicho valor en parte de los predios, como aparece palmario en el laborío estudiado, que aduce el abogado con asidero en el postulado constitucional o superior de la buena fe o confianza (Dr Gil Botero), en su denotada ética, consultando los quereres como lo enuncia, de todos sus poderdantes, donde con respeto por el distinguido profesional que los asiste, no podrán alegar, esto se hizo a sus espaldas o en contravía de sus derechos, que nos resistimos a creer, por lo que se adjunta al respecto, la evidencias que obran por doquiera, y de esa suerte pudieran sostener en contravía del principio universal que a nadie le es lícito alegar su propio dolo o

culpa, que en este sentido en asonancia y analogía con las reglas o normas de responsabilidad civil aquiliana, de la culpa en la elección o en la vigilancia, pretendieran sacar efectos favorables, a esto en nuestro derecho no hay lugar, bajo estas circunstancias preclaras, consideramos que dicho trabajo es encomiable, denodado, demasiado inteligente, ojalá pudiera traducir así en la gran mayoría de los mismos que se ventilan ante judicatura en tratándose de procesos de liquidación como este, con ajuste pleno a la juridicidad y lo correspondiente será impartirle aprobación.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E

1º.- APRUEBASE DE PLANO en todas sus partes el trabajo de partición que realizara de los bienes en número de dos de naturaleza inmueble, con perfecta división material, que es lo ideal y prolijo en torno a los mismos, el señor abogado en común de los interesados reconocidos en este asunto, sucesión de la señora EULOGIA LABRADA VDA DE POPO, (q.e.p.d.), en vida portadora de la CC No. 29.362.031, a saber aquellos: señor EZEQUIEL POPO LABRADA, con CC No. 6.071.495, que fuera de ser heredero figura como cesionario o comprador de derechos herenciales en dos ocasiones por su hermana referida aquí como tercera, y una vez, por la que sigue, a través de escritura pública acatando la solemnidad al respecto que exigen nuestras leyes, TRÁNSITO POPO LABRADA O POPO DE MOSQUERA, QUE ES LA MISMA PERSONA, con CC No. 29.020.319, FANNY LABRADA DE SULES, con CC No. 29.362.154

2º.- REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el preciso acabado de aludir y esta su sentencia aprobatoria, que hacen un solo cuerpo, sin perjuicio igualmente de la protocolización del plano que divide o segrega en tres predios, el conocido con el F. M. I. No. 3780039155 y en el F. M. I. 3780039154, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira.

La partición y esta sentencia aprobatoria, igualmente si es menester el precitado plano o planos que contienen esa división de uno de los predios, serán protocolizadas igualmente en cualquiera de las Notarías, que son cuatro, de este Circuito judicial, o en su defecto, de Candelaria, de lo cual se dejará constancia en este paginario, para lo cual en todos los eventos anteriores, se expedirán a costa de los interesados las copias que requieran para el efecto y en uno y otro caso de los anteriores, allegarán las constancias respectivas.

3º. Agotado todo lo anterior, cáncese la radicación y archívese este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d9ae177e4e7fccde843c89aaceadc2436131a58b88978025e2054220d289**

Documento generado en 28/03/2023 06:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>